

27 de junio de 1961, que autorizó la creación del Hospital Intermedio de Caguas;<sup>34</sup> la Ley núm. 40 de 13 de junio de 1962, que autorizó la creación del Hospital Subregional de Arecibo;<sup>35</sup> la Ley núm. 43 de 13 de junio de 1962, que autorizó la creación del Hospital Subregional de Bayamón<sup>36</sup> y la Ley núm. 44 de 13 junio de 1962, que autorizó la creación del Centro Médico de Ponce.<sup>37</sup>

Artículo 2.—

El Secretario de Salud se hará cargo de todas las fases de administración y operación de las instituciones médico hospitalarias creadas por las leyes mencionadas en el artículo 1 de esta ley.

Artículo 3.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 26 de abril de 1972.*

**Personal del Gobierno—Premios; Dinero**

(P. de la C. 1484)

[NÚM. 24]

[*Aprobada en 26 de abril de 1972*]

**LEY**

Para enmendar los Artículos 3 y 6 de la Ley núm. 66 de 20 de junio de 1956, según enmendada, que establece un programa de premios por servicios meritorios para los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley núm. 66 de 20 de junio de 1956, según enmendado,<sup>38</sup> para que se lea como sigue:

Artículo 3.—

El premio o los premios que se concedan consistirán en autorizar la participación de funcionarios y empleados públicos en viajes

<sup>34</sup> 24 L.P.R.A. sec. 54.

<sup>35</sup> 24 L.P.R.A. sec. 55.

<sup>36</sup> 24 L.P.R.A. sec. 56.

<sup>37</sup> 24 L.P.R.A. sec. 57.

<sup>38</sup> 3 L.P.R.A. sec. 749.

culturales en Puerto Rico o al exterior con gastos totales o parciales sufragados por el Gobierno; Entendiéndose que estos funcionarios o empleados favorecidos por esta ley estarán en todo momento protegidos por las leyes que favorecen a los funcionarios y empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado cuando salen fuera de Puerto Rico en funciones oficiales. El premio podrá concederse en dinero en efectivo en aquellos casos en que por razones justificadas el funcionario o empleado premiado no pueda efectuar el viaje. En los casos en que el premio se conceda como un reconocimiento póstumo el premio en metálico se pagará al cónyuge supérstite del funcionario o empleado fallecido, o a sus hijos.

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 6 de la Ley núm. 66 de 20 de junio de 1956<sup>39</sup> para que se lea como sigue:

Artículo 6.—

Para llevar a cabo los propósitos de esta ley, durante el año fiscal 1956-57, se asignará de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal de Puerto Rico no destinados a otras atenciones, la cantidad de \$15,000. Para años subsiguientes se asignará en la Ley General de Presupuesto la cantidad que se estime necesaria para estos fines.

El Gobernador o el funcionario en quien él delegue, podrá aceptar, usar y administrar cualquier donación o contribución hecha para los fines que persigue esta ley.

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 26 de abril de 1972.*

**Instrucción Pública—Maestros; Sueldo; Bonificación Adicional**

(P. de la C. 1493)

[NÚM. 25]

[*Aprobada en 26 de abril de 1972*]

**LEY**

Para adicionar un inciso (c) al Artículo 8 de la Ley número 34 de 13 de junio de 1966, según ha sido enmendada, que es-

<sup>39</sup> 3 L.P.R.A. sec. 749 nota.

tablece un sistema de retribución para los maestros de instrucción pública de Puerto Rico, para autorizar el pago de una bonificación adicional al sueldo regular de los maestros y directores que trabajen en los cursos de verano de las escuelas superiores.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se adiciona un inciso (c) al Artículo 8 de la Ley número 34, de 13 de junio de 1966.<sup>40</sup>

“Artículo 8.—Se pagarán además, las siguientes bonificaciones adicionales: . . . . .”

“(c) Todo maestro de instrucción pública que trabaje enseñando en los cursos de verano en las escuelas superiores, y todo director que dirija una escuela superior que ofrezca estos cursos, recibirá durante los meses de junio y julio una bonificación adicional a su sueldo regular que corresponderá al uno por ciento (1%) de retribución mensual por cada hora trabajada. El Secretario de Instrucción Pública podrá relevar a los maestros y directores que participen en el programa, de las actividades educativas correspondientes al mes de actividades. Los fondos necesarios para pagar las bonificaciones que por la presente se autorizan, se consignarán anualmente en el Presupuesto Funcional del Departamento de Instrucción Pública.”

Artículo 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 26 de abril de 1972.*

**Instrucción Pública—Maestros; Retiro**

(P. de la C. 1477)

[NÚM. 26]

[Aprobada en 5 de mayo de 1972]

**LEY**

Para enmendar el inciso (b) de la Sección 19 de la Ley 218 de 6 de mayo de 1951, enmendada, conocida como “Ley de Retiro para Maestros”.

<sup>40</sup> 18 L.P.R.A. sec. 309g(c).

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (b) de la Sección 19 de la Ley núm. 218 de 6 de mayo de 1951, enmendada,<sup>41</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 19.—

Todo maestro que se retire del servicio por años de servicios prestados, tendrá derecho a que se le conceda una renta anual vitalicia que consistirá de:

(a) . . . . .

(b) Una pensión que proporcionará el gobierno por cantidad suficiente para que unida a la anualidad dé una renta anual vitalicia igual al 1.8 por ciento del promedio más alto de sueldos durante tres (3) años multiplicados por el número de años de servicios prestados, si ha servido más de veinticinco (25) años y de dos (2) por ciento si ha servido treinta (30) años o más; disponiéndose que, con más de veinticinco (25) años o con treinta (30) años o más de servicios prestados, cuando el maestro esté entre las edades de cincuenta y dos (52) a cincuenta y cinco (55) años de edad se le concederá el noventa y cinco (95) por ciento de la renta anual vitalicia que le correspondería de haber ocurrido el retiro del participante a la edad de cincuenta y cinco (55) años.”

Artículo 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 5 de mayo de 1972.*

**Instrucción Pública—Maestros; Retiro**

(P. de la C. 1643)

(Conferencia)

[NÚM. 27]

[Aprobada en 5 de mayo de 1972]

**LEY**

Para enmendar el título y la Sección 1 de la Ley núm. 128, de 10 de junio de 1967, que establece un aumento en las pensiones de los maestros de Puerto Rico.

<sup>41</sup> 18 L.P.R.A. sec. 338(b).